

# EL FORO VERACRUZANO.



PERIÓDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

## CONDICIONES.

El Foro Veracruzano se publicará los días 1º, 8, 15 y 22 de cada mes. Precio de cada número: 10 cs. Números atrasados: 10 cs.

Fundado en 5 de Febrero de 1886,

Por el Licenciado Manuel García Méndez.

## REDACTORES:

Lics: Pedro de V. Olmos, Angel Medina, Antonio Vega, Ignacio Flores Guerrero, Benigno D. Nogueira. Secretario de Redacción, M. M. Muñoz Moreno.

## DIRECCION.

La correspondencia se dirigirá á los Redactores de El Foro Veracruzano, calle de H. y Hernández núm. 7. Todo trabajo que se envíe para su publicación, tendrá la responsiva de ley.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE.

## COLABORADORES:

Lics: José V. Castillo, José G. Pren, Enrique M. Reyes, Ramón Rodríguez, Mario Molina, Manuel A. Gómez, Hesiquio Marañón, José María Mena, José Antonio Márquez Hoyos, Filiberto Muñoz, Daniel Moreno, José de J. R. Rendón. Administrador, Ricardo Gutiérrez Morales.

Redactor en turno: Lic. Benigno D. Nogueira.

Id. para el número 2: M. M. Muñoz Moreno.

Presidencia del H. Tribunal Superior en el presente mes. C. Magistrado, Lic. Manuel H. Nava.

## TURNOS.

JUECES EN LA SEMANA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1896  
AL 2 DE ENERO DEL CORRIENTE AÑO.

El 1.º de 1.ª Instancia, C. Lic. Eduardo Freyssinier. Secretario, C. José M. Rojano.

El 3.º de Paz, C. Julio C. Rebolledo. Secretario, Enrique Pensado.

## EDITORIAL.

### SENTENCIA Y ALEGATO.

En el alegato que se publicó en el número anterior de este periódico y fué presentado por el señor Lic. don Pedro de V. Olmos á la 2.ª Sala del H. Tribunal Superior de Justicia el ocho de Septiembre del año próximo pasado, se lee la siguiente:

«Al estudiar el señor Lic. don Ignacio Flores Guerrero, para pronunciar sentencia definitiva, la demanda que ante él entabló doña Rosa Lozada contra el intestado de don Andrés Gómez, ha establecido una teoría singular, nada jurídica por cierto, respecto de á quien incumbe la prueba en un litigio, y ha desconocido por completo los elementos constitutivos de la posesión que sirve para adquirir por la

prescripción de treinta años la propiedad de un bien inmueble. . . .»

Las palabras subrayadas expresan por su generalidad, el pensamiento de que en la sentencia impugnada (1) se asienta el principio de que no es el que deduce una acción en juicio quien debe probarla; y habiendo sido originadas esas mismas palabras por lo que se dice en el 5.º considerando de ella, infiérese que el señor Lic. Olmos niega que en los casos del artículo 683 del Código Civil corresponda la prueba al adversario del poseedor. Y nada de esto es verdad.

La afirmación de la sentencia se concreta pura y exclusivamente á los casos comprendidos en el citado artículo 683 que dice: «La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales mientras no se pruebe lo contrario.» Y siendo á todas luces innegable que, ya se alegue la prescripción como acción, ya se oponga como excepción, no es quien posee el que ha de rendir la prueba en contrario, se dedujo que no era la señora Lozada quien había de probar que no había poseído, ó que no era la dueña de la finca. Tal es la base del considerando 5.º en el cual se asienta que «dando la posesión al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales mientras no se pruebe lo contrario y estando probada esa posesión por el dicho de cinco testigos, al demandado correspondía probar plenamente que la Lozada no es la dueña del solar y casa.»

La llamada teoría tampoco es singular. Que la prueba indicada no corresponde al poseedor, expresalo implícitamente

(1) Véase el número 47 de "El Foro."